

CAPÍTULO TRES

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 301: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, una mercancía será originaria del territorio de una Parte cuando:

- (a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 318;
- (b) la mercancía satisface las condiciones establecidas para esa mercancía en el Anexo 301 como resultado de que una producción se lleve a cabo enteramente en el territorio de una o ambas Partes;
- (c) la mercancía sea producida enteramente en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios; o
- (d) excepto lo dispuesto en el Anexo 301 o excepto una mercancía del Capítulo 1 a 24, las partidas 39.01 a 39.14 o los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado,
 - (i) la mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes,
 - (ii) uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no pueda satisfacer los requerimientos del Anexo 301 porque tanto la mercancía como los materiales no originarios están clasificados en la misma subpartida, o en una partida que no se subdivide más allá en subpartidas, y
 - (iii) el valor de los materiales no originarios clasificados como o con la mercancía no exceda 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía,

y la mercancía cumpla con todos los otros requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 302: Operaciones Mínimas

Excepto para los juegos o surtidos referidos en el Anexo 301 o en el Artículo 310, una mercancía no será considerada como una mercancía originaria simplemente en razón de haber sido sometida a una o más de las siguientes operaciones en el territorio de una Parte:

- (a) empaque, reempaque o fraccionamiento, para la venta al por menor de la mercancía;
- (b) aplicación de aceite, pintura anticorrosiva o recubrimientos protectores a la mercancía; o
- (c) desensamblaje de una mercancía nueva en sus partes.

Artículo 303: Prueba de Valor

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, cuando la regla de origen del Anexo 301 aplicable a la línea arancelaria bajo la cual se clasifica una mercancía especifique una prueba de valor, la prueba de valor se entenderá satisfecha siempre que el valor de los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía no exceda el porcentaje del valor de transacción de la mercancía establecido en la regla de origen aplicable a esa mercancía.
2. Para efectos de las mercancías de la partida 87.01 a 87.08, el exportador o el productor de tales mercancías podrá escoger que la prueba de valor se considere satisfecha siempre que el valor de los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía no exceda el porcentaje, ya sea del valor de transacción o del costo neto de la mercancía establecidos en la regla de origen aplicable a esa mercancía.
3. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá, para efectos de satisfacer el cálculo de la prueba de valor según los párrafos 1 ó 2, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que se utilicen subsecuentemente en la producción de la mercancía.

4. A efectos del párrafo 3, el “valor de los materiales no originarios” en los párrafos 1 y 2 no incluye:

- (a) el valor de cualquier material no originario utilizado por otro productor para producir un material originario que sea subsecuentemente adquirido y utilizado en la producción de la mercancía por el productor de la mercancía; o
- (b) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor para producir un material originario intermedio.

5. Para efectos del cálculo del costo neto de una mercancía conforme al párrafo 2, el productor de la mercancía podrá:

- (a) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, sustraer cualesquiera costos de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque, así como los costos no admisibles por intereses, incluidos en el costo total de tales mercancías y posteriormente asignar razonablemente a la mercancía el costo neto que se haya obtenido de esas mercancías;
- (b) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignar razonablemente el costo total a la mercancía y posteriormente sustraer cualesquiera costos de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque y los costos no admisibles por intereses incluidos en la porción del costo total asignada a la mercancía; o
- (c) asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que haya incurrido respecto a la mercancía de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque, o costos no admisibles por intereses.

6. Para efectos de calcular el costo neto de una mercancía de conformidad con el párrafo 2, el productor podrá promediar su cálculo sobre el año fiscal utilizando una de las siguientes categorías, con base en todos los vehículos automotores de una categoría, o sólo en los vehículos automotores de la categoría que se exporten al territorio de la otra Parte:

- (a) la misma línea de modelo de vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- (b) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte;
- (c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte;
- (d) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o
- (e) cualquier otra categoría que las Partes acuerden.

7. Para efectos del cálculo del valor del costo neto de conformidad con el párrafo 2 para una mercancía de las partidas 87.06 a 87.08 producida en la misma planta, el productor podrá:

- (a) promediar su cálculo:
 - (i) sobre el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende la mercancía,
 - (ii) sobre cualquier trimestre o mes, o
 - (iii) sobre el año fiscal del productor del material automotriz,

siempre que la mercancía hubiere sido producida durante el año fiscal, trimestre o mes que forma la base para el cálculo;

- (b) calcular el promedio a que se refiere el subpárrafo (a) separadamente para cualquiera o todas las mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos; o
- (c) calcular el promedio en el subpárrafo (a) o (b) separadamente para aquellas mercancías que son exportadas a territorio de la otra Parte.

Artículo 304: Valor de los materiales

1. Para efectos de los Artículos 303 y 307, el “valor de los materiales no originarios”, incluyendo las mercancías componentes no originarias a que se refiere el Artículo 310, será:

- (a) el valor de transacción o el valor en aduana de los materiales en el momento de su importación en una Parte, ajustado, si es necesario, para que incluya fletes, seguros, empaquetado y todos los otros costos incurridos en el transporte de los materiales al lugar donde se realiza la importación; o
- (b) en el caso de transacciones domésticas, el valor de los materiales determinado de conformidad con los principios del *Acuerdo de Valoración Aduanera* en la misma manera como se hace en las transacciones internacionales, con dichas modificaciones como lo requieren las circunstancias.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el valor de un material intermedio será:

- (a) el costo total en que se incurre respecto de todas las mercancías producidas por el productor de la mercancía que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio; o
- (b) la suma de todos los costos que comprenda el costo total en que se incurre respecto al material intermedio que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio.

Artículo 305: Materiales Intermedios Usados en la Producción

1. Para mayor certeza, si un material no originario satisface los requerimientos establecidos en el Artículo 301 en el territorio de una o de ambas Partes, la mercancía que resulte se considerará como originaria y no se tomará en cuenta el material no originario allí contenido cuando esa mercancía sea utilizada en la producción posterior de otra mercancía.
2. Para efectos de determinar el origen de una mercancía, el productor de la mercancía puede designar cualquier material intermedio como material para tomar en cuenta como material originario o no originario, dependiendo del caso, para así determinar si la mercancía cumple los requerimientos aplicables de las reglas de origen.

Artículo 306: Acumulación

1. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, una mercancía originaria del territorio de una o ambas Partes será considerada como originaria en el territorio de cualquiera de las Partes.
2. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, la producción de la mercancía en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores será considerada, si así lo decide el exportador o productor de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, como realizada en el territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor, siempre que:
 - (a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía satisfagan los requerimientos establecidos en el Anexo 301 enteramente en el territorio de una o ambas Partes; y
 - (b) la mercancía satisfaga los demás requisitos aplicables de este Capítulo.
3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, cuando cada una de las Partes tenga un acuerdo comercial que, tal como lo contempla el Acuerdo de la OMC, se refiera al establecimiento de una zona de libre comercio con el mismo país que no sea Parte, se entenderá que el territorio de ese país que no es Parte forma parte de la zona de libre comercio establecida por este Acuerdo, para propósitos de determinar si una mercancía es originaria en virtud de este Acuerdo.

4. Una Parte aplicará el párrafo 3 sólo cuando las disposiciones con efectos equivalentes a los del párrafo 3 estén en vigencia entre cada Parte y el país que no sea Parte con el que cada Parte ha concluido, independientemente, un acuerdo de libre comercio. Cuando dichas disposiciones en vigencia entre una Parte y un país que no sea Parte se apliquen sólo a ciertas mercancías o bajo ciertas condiciones, la otra Parte podrá limitar la aplicación del párrafo 3 a esas mercancías y bajo esas condiciones, y a las demás disposiciones establecidas en este Acuerdo.

Artículo 307: *De Minimis*

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 a 4, una mercancía se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecida en el Anexo 301 no excede el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía, siempre que:

- (a) si la regla de origen del Anexo 301 aplicable a la mercancía contiene un porcentaje para el valor máximo de los materiales no originarios, el valor de dichos materiales no originarios será incluido en el cálculo del valor de los materiales no originarios; y
- (b) la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. El párrafo 1 no se aplica a un material no originario que se utilice en la producción de una mercancía de los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

3. Una mercancía de los Capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado que no sea originaria debido a que hilos no originarios utilizados para producir la mercancía no cumplan los requerimientos establecidos para una mercancía en el Anexo 301, se considerará no obstante como originaria si el peso total de todos estos hilos no excede el 15 por ciento del peso total de tal mercancía.

4. Una mercancía de los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originaria debido a que hilos no originarios utilizados para producir el componente de la mercancía que determina el cambio de clasificación arancelaria de la mercancía no cumplen los requerimientos establecidos para esa mercancía en el Anexo 301, se considerará no obstante como originaria si el peso total de todos estos hilos del componente no excede el 15 por ciento del peso total de ese componente.

Artículo 308: Mercancías y Materiales Fungibles

1. Para los propósitos de determinar si una mercancía es originaria:
 - (a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de una mercancía, la determinación acerca de si los materiales son originarios podrá hacerse de conformidad con cualquiera de los métodos de manejo de inventarios reconocidos o de otra manera aceptados por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en donde se realiza la producción; y
 - (b) cuando mercancías fungibles originarias y no originarias estén físicamente combinadas o mezcladas en el inventario en una Parte y sean exportadas en la misma forma a la otra Parte, la determinación de si esa mercancía es originaria podrá hacerse de conformidad con cualquiera de los métodos de manejo de inventarios reconocidos o de otra manera aceptados por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte desde donde la mercancía es exportada.
2. Una Parte se asegurará que la persona que haya seleccionado un método de manejo de inventarios de conformidad al párrafo 1 para una mercancía o un material fungible particular continúe usando dicho método de manejo de inventarios para esa mercancía o material fungible durante el año fiscal de esa persona.

Artículo 309: Materiales Indirectos

Los materiales indirectos se considerarán materiales originarios independientemente del lugar de su producción.

Artículo 310: Juegos o Surtidos de Mercancías

Excepto lo establecido en el Anexo 301, un juego o surtido de mercancías, conforme a la Regla General Interpretativa 3 del Sistema Armonizado, será considerado como originario, siempre que:

- (a) todas las mercancías que lo compongan, incluyendo el material de empaque y envases del juego o surtido, sean originarios; o
- (b) cuando el juego o surtido contenga mercancías componentes no originarias, incluyendo materiales de empaque y envases, el valor de las mercancías no originarias, incluyendo cualquier material de empaque o envase no originario para el juego o surtido, no exceda del 15 por ciento del valor de transacción del juego o surtido.

Artículo 311: Accesorios, Repuestos y Herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas enviados con una mercancía de la cual forman parte como accesorios, repuestos y herramientas usuales de la mercancía, serán considerados originarios si la mercancía es originaria, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con los requisitos establecidos en el Anexo 301 siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados separadamente de la mercancía, independientemente de si cada uno de ellos se encuentra listado o detallado en la factura; y
- (b) las cantidades y el valor de tales accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales de la mercancía.

Artículo 312: Materiales de Empaque y Envases para Venta al por Menor

Excepto lo dispuesto en el Artículo 310, los materiales de empaque y los envases en que una mercancía sea empacada para la venta al por menor no se tomarán en cuenta para determinar:

- (a) si todos los materiales no originarios cumplen los requisitos aplicables establecidos en el Anexo 301; o
- (b) si la mercancía cumple con los requisitos establecidos en los subpárrafos (a) o (c) del Artículo 301.

Artículo 313: Materiales de Embalaje y Envases para Embarque

Los materiales de embalaje, envases, plataformas o artículos similares en los que una mercancía es empacada para embarque no se tomarán en cuenta para efectos de determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 314: Tránsito y Transbordo

Una mercancía que califique como originaria de conformidad con este Capítulo, que sea exportada de una Parte mantendrá su estatus de originaria sólo si la mercancía:

- (a) no sufre un procesamiento ulterior o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinta del descargue, recargue o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buena condición o para transportarla al territorio de una Parte; y
- (b) permanece bajo el control de la autoridad aduanera fuera de los territorios de las Partes.

Artículo 315: Interpretación y Aplicación

Para efectos de este Capítulo:

- (a) la base de la clasificación arancelaria en este Capítulo es el Sistema Armonizado;
- (b) cuando se aplique el subpárrafo (d) del Artículo 301, la determinación acerca de si una partida o subpartida conforme al Sistema Armonizado es aplicable tanto para una mercancía como para los materiales utilizados en su producción, se hará a partir de la nomenclatura de la partida o subpartida y las Notas de Sección o de Capítulo correspondientes, de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado; y
- (c) todos los costos mencionados en este Capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía es producida.

Artículo 316: Consultas y Modificaciones

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para asegurar que este Capítulo sea interpretado y administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Acuerdo, y cooperarán en la administración de este Capítulo de conformidad con el Capítulo Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio).
2. Una Parte que considere que este Capítulo requiere ser modificado para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos, escasez de oferta de materiales originarios u otros asuntos, podrá enviar la propuesta de modificación, junto con las razones que la sustentan y cualquier estudio a la otra Parte, para su consideración y acción apropiada de conformidad con el Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías).

Artículo 317: Escaso Abasto

1. Para efectos de determinar el origen de una mercancía clasificada bajo los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, a solicitud de una entidad interesada de una Parte, una Parte, en la medida de lo posible dentro de los 45 días de recibida la solicitud, permitirá temporalmente que el hilado o la tela de un país que no sea Parte se considere originario, si la Parte determina, basado en información que considere necesaria, que el hilado o la tela no están disponibles en cantidades comerciales de una manera oportuna en el territorio de alguna de las Partes. Cada Parte implementará permisos por escaso abasto de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.
2. La Parte que reciba una solicitud de permiso por escaso abasto de conformidad con el párrafo 1, notificará a la otra Parte respecto a esa solicitud, en lo posible dentro de los 10 días de recibir la solicitud. Una Parte podrá rehusar conceder un permiso por escaso abasto si la otra Parte no concede tal permiso también.
3. El Comité sobre Comercio de Mercancías establecerá procedimientos para dirigir la administración de los permisos por escaso abasto mencionados en los párrafos 1 y 2.

Artículo 318: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, desde el almacenaje de simientes tales como huevos, peces inmaduros, pececillos y larvas, por intervención en los procesos de sostenimiento o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación, protección de depredadores, etc.;

asignar razonablemente significa asignar en forma adecuada a las circunstancias;

capítulo, a menos que se especifique en otra parte, significa un Capítulo del Sistema Armonizado;

clase de vehículos automotores significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

- (a) vehículos automotores de la subpartida 8701.20, vehículos automotores para el transporte de 16 o más personas de la subpartida 8702.10 u 8702.90, y vehículos automotores de la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 u 87.06;
- (b) vehículos automotores de la subpartida 8701.10 u 8701.30 a 8701.90;
- (c) vehículos automotores para el transporte de 15 personas o menos, de la subpartida 8702.10 u 8702.90, y vehículos automotores de la subpartida 8704.21 u 8704.31; o
- (d) vehículos automotores clasificados de la subpartida 8703.21 a 8703.90;

costo neto significa el costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta, regalías, envío y empaque, y los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total;

costos de envío y empaque significa los costos incurridos en el empaqueo de una mercancía para su envío y transporte desde el punto de embarque directo hasta el comprador, excepto los costos de preparación y empaquetado de la mercancía para su venta al menudeo;

costos del período significa aquellos costos diferentes a los costos del producto, que son gastados en el período en que se incurre en ellos, incluyendo gastos de venta y gastos generales y administrativos;

costos del producto significa aquellos costos que están asociados con la producción de una mercancía e incluye el valor de los materiales, los costos laborales directos y los costos administrativos directos;

costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta significa los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

- (a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; mercancías exhibidas; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta (folletos de productos, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio, información de apoyo a las ventas); establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; gastos de representación;
- (b) ventas e incentivos de comercialización; rebajas a mayoristas, detallistas, consumidores y mercancía;
- (c) sueldos y salarios, comisiones por ventas, bonos, beneficios (por ejemplo beneficios médicos, seguros, pensiones), gastos de viaje, alojamiento y manutención, y cuotas de afiliación y honorarios profesionales para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta;
- (d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;
- (e) seguro por responsabilidad civil derivada del producto;

- (f) productos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;
- (g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando esos costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;
- (h) rentas y depreciación de las oficinas y centros de distribución para promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;
- (i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios públicos y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas y centros de distribución para promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías, cuando tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor; y
- (j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;

costos no admisibles por intereses significa los costos por intereses en que haya incurrido un productor que excedan de 700 puntos base sobre la tasa de interés aplicable establecida por el Gobierno Nacional identificada para vencimientos comparables;

costo total significa todos los costos del producto, costos de un período y otros costos para una mercancía en que se haya incurrido en el territorio de una o ambas Partes. El costo total no incluye utilidades que son percibidas por el productor, sin importar si ellas han sido retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos o impuestos pagados sobre tales utilidades, incluyendo impuestos sobre el rendimiento del capital;

disposición arancelaria significa un capítulo, partida, o subpartida del Sistema Armonizado;

enlistado con una Parte significa un barco de registro extranjero, fletado a casco desnudo de conformidad con la legislación nacional de una Parte y cuyo registro en el país extranjero está suspendido por la duración del fletamento;

línea de modelo significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

material significa cualquier ingrediente, componente, parte u otra mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía;

material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de una mercancía, pero que no está físicamente incorporada en la mercancía, o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales de mezcla y otros materiales utilizados en la producción o en la operación de equipos o edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- (f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la prueba o inspección de la mercancía;
- (g) catalizadores y solventes; y

- (h) cualquier otra mercancía que no esté incorporada en la mercancía pero cuya utilización en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

material intermedio significa un material que es producido por un productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancía recuperada significa un material en forma de parte individual resultante de:

- (a) el desensamblaje de una mercancía usada adecuada únicamente para ser recuperada en partes individuales; y
- (b) la limpieza, inspección, prueba u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a condición de funcionamiento normal;

mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o de ambas Partes significa:

- (a) minerales y otros recursos naturales inanimados extraídos u obtenidos del territorio de una o de ambas Partes;
- (b) plantas y productos vegetales cosechados o recolectados en el territorio de una o de ambas Partes;
- (c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o de ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o de ambas Partes;
- (e) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampas, pesca o acuicultura en el territorio de una o de ambas Partes;

- (f) mercancías (peces, crustáceos y otras especies marinas) obtenidas del mar, del lecho marino o del subsuelo fuera del territorio de una o ambas Partes por un barco registrado, matriculado o enlistado con una Parte, o arrendado por o fletado a una empresa establecida en el territorio de una Parte y que tenga el derecho a enarbolar su bandera;
- (g) mercancías producidas a bordo de un barco fábrica a partir de las mercancías identificadas en el inciso (f), siempre que tal barco fábrica esté registrado, matriculado o enlistado con una Parte, o arrendado por o fletado a una empresa establecida en el territorio de una Parte y que tenga el derecho a enarbolar su bandera;
- (h) mercancías, diferentes a los peces, crustáceos y otras especies marinas, tomadas o extraídas del lecho marino, del lecho oceánico o del subsuelo marino, fuera de los territorios de las Partes por una Parte o persona de una Parte, siempre que esa Parte o persona de esa Parte tenga derecho a explotar dicho lecho marino, lecho oceánico o subsuelo marino;
- (i) mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una Parte o por una persona de una Parte, y que no sean procesadas en un país que no sea Parte;
- (j) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) la producción en el territorio de una o ambas Partes; o
 - (i) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes, siempre que tales mercancías sean adecuadas sólo para recuperación de materias primas;
- (k) mercancías recuperadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes y utilizadas en el territorio de una o ambas Partes en la producción de mercancías remanufacturadas; y
- (l) mercancías producidas en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) al (k), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción;

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

otros costos significa todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto o costos del período.

partida significa cualquier número de cuatro dígitos o los primeros cuatro dígitos de cualquier número, usados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa los principios utilizados en el territorio de cada Parte que brindan apoyo sustancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Estos principios pueden ser guías amplias de aplicación general, así como aquellos estándares, prácticas y procedimientos normalmente empleados en la contabilidad;

producción significa el cultivo, extracción minera, extracción, cosecha, cría, pesca, caza, caza con trampa, manufactura, procesamiento, ensamblaje o desensamble de una mercancía;

productor significa una persona que cultiva, realiza extracción minera, extrae, cosecha, cría, pesca, caza, caza con trampas, manufactura, procesa, ensambla o desensambla una mercancía;

regalías significa pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos en consideración al uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto aquellos pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

- (a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; y
- (b) si se realizan en territorio de una o de ambas Partes, ingeniería, fabricación de herramientas, fundido de moldes, diseño de programas de cómputo (*software*) y servicios de cómputo similares, u otros servicios;

sección significa una sección del Sistema Armonizado;

subpartida significa cualquier número de seis dígitos o los primeros seis dígitos de cualquier número, usados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

valor de transacción significa el precio efectivamente pagado o por pagar por una mercancía o material relacionado con una transacción del productor de esa mercancía, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera que incluya, *inter alia*, costos tales como comisiones, estímulos a la producción, regalías o pagos por licencias;

valor de transacción de la mercancía, valor de transacción del juego o valor de transacción del juego o surtido significa,

- (a) el valor de transacción de una mercancía cuando es vendida por el productor en el lugar de producción; o
- (b) el valor en aduana de esa mercancía;

y ajustado, si es necesario, para excluir cualquiera que sean los costos incurridos después de que la mercancía haya salido del lugar de producción, tales como fletes y seguros;

valor en aduana significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

ANEXO 301

REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN

Parte A - Notas Generales Interpretativas

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:
 - (a) la regla específica o el conjunto de reglas específicas, que se aplica a una partida o subpartida particular o a un conjunto de partidas o subpartidas se establece inmediatamente adyacente a la partida o subpartida o al conjunto de partidas o subpartidas;
 - (b) un requisito de cambio de clasificación arancelaria o cualquier otra condición establecida en una regla de origen específica se aplica solamente a los materiales no originarios;
 - (c) la expresión “un cambio desde cualquier otra partida” o “un cambio desde cualquier otra subpartida” significa un cambio desde cualquier otra partida (o subpartida) del Sistema Armonizado, incluyendo cuando sea aplicable, cualquier otra partida (o subpartida) dentro del grupo de partidas (o subpartidas) al que la regla es aplicable;
 - (d) cuando una regla de origen específica está definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de un capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, los materiales clasificados en esas posiciones arancelarias excluidas deberán ser originarios para que la mercancía resultante alcance la condición de originaria;
 - (e) la expresión “un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo” o “un cambio desde cualquier subpartida fuera de ese grupo” significa un cambio desde cualquier otra partida (o subpartida) del Sistema Armonizado, excepto desde cualquier partida (o subpartida) dentro del grupo de partidas (o subpartidas) a las que la regla es aplicable;

(f) cuando dos o más reglas alternativas son aplicables a una partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas, si la mercancía satisface los requisitos de una de esas reglas, no necesita satisfacer los requisitos de otra de esas reglas;

(g) la expresión

- “un cambio desde dentro de esa partida”,
- “un cambio desde dentro de esa subpartida”,
- “un cambio desde dentro de cualquiera de estas partidas”,
- “un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas” o
- “un cambio a (una mercancía) de (una posición arancelaria) desde dentro de esa (posición arancelaria)”,

significa un cambio desde cualquier otra mercancía o material de esa misma partida (o subpartida) del Sistema Armonizado;

(h) cuando dos o más reglas alternativas sean aplicables a una partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas y la regla alternativa contenga una frase que comience con las palabras “habiendo o no”,

(i) el cambio de clasificación arancelaria especificado en la frase que comienza con las palabras “habiendo o no” refleja el cambio especificado en la primera regla aplicable a la partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas

(ii) el único cambio de clasificación arancelaria permitido por la regla alternativa, además del cambio de clasificación arancelaria especificado al principio de esa regla, es el cambio especificado en la frase que comienza con las palabras “habiendo o no”

(iii) a menos que se especifique lo contrario, sólo el valor de los materiales no originarios a los que se hace referencia al principio de la regla alternativa y especificados nuevamente en la frase que comienza con las palabras “siempre que el valor de los materiales no originarios”, deberá ser incluido en el cálculo de valor de los materiales no originarios y

(iv) el valor de cualquiera de los materiales no originarios que satisfaga el cambio de clasificación arancelaria especificado en la frase que comienza con las palabras “habiendo o no”, no deberá incluirse en el cálculo del valor de los materiales no originarios; y

(i) la referencia al peso en las reglas previstas para las mercancías de los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado significa peso seco, a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.

2. Una regla de origen específica establecida en este Anexo representa la cantidad mínima de producción que se requiere llevar a cabo en los materiales no originarios para que la mercancía resultante adquiera la condición de originaria. Una cantidad mayor de producción que la requerida por la regla para esa mercancía también le conferirá la condición de originaria.

3. Cuando una regla de origen de este Anexo aplicable a una mercancía contenga tanto un cambio de clasificación arancelaria como un porcentaje para el máximo valor de los materiales no originarios, la disposición sobre el *de minimis* del Artículo 307 permite el uso de materiales no originarios que no satisfacen el requisito de cambio de clasificación arancelaria, siempre y cuando el valor de dichos materiales no exceda el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía. Sin embargo, el valor de los materiales no originarios deberá ser incluido cuando se calcule el valor de los materiales no originarios y bajo ninguna circunstancia podrá exceder el porcentaje para el máximo valor de los materiales no originarios establecidos en la regla mediante el uso de la disposición del *de minimis*.

4. Cuando:

(a) una regla de este Anexo aplicable a una mercancía que contenga tanto un cambio de clasificación arancelaria como un porcentaje para el valor máximo de materiales no originarios, y

(b) uno o más de los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía están clasificados, como la misma mercancía, en la misma subpartida, o partida que no está subdividida en subpartidas

podrá aplicarse el subpárrafo (d) del Artículo 301, que dispone que la mercancía será considerada originaria si el valor de los materiales no originarios clasificados como o con la mercancía no excede el porcentaje determinado del valor de transacción de la mercancía.

5. Dado que, en el caso descrito en el párrafo 4, la mercancía resultante de la aplicación del subpárrafo (d) del Artículo 301 califica como originaria por derecho propio, no se deberán tomar en cuenta los materiales no originarios contenidos en ella cuando esa mercancía es usada en la producción de otra mercancía. En esta situación particular, únicamente el valor de cualquiera de los otros materiales no originarios que son usados en la producción de la mercancía final y que satisface el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en la regla de este Anexo necesitaría ser tomado en cuenta cuando se calcule el valor de los materiales no originarios para propósitos de determinar el origen de la mercancía final.

6. Las reglas específicas establecidas en este Anexo se aplican también a las mercancías usadas.

Parte B - Reglas Específicas de Origen

Sección I - Animales vivos y productos del reino animal (Capítulos 1-5)

Capítulo 1 Animales vivos

01.01-01.06 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carne y despojos comestibles

02.01-02.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo, sujeto a la siguiente nota.

Nota:

- 1. Esta nota se aplica solamente desde el año 1 hasta el año 11, sujeto a la subsección C (ii) (Cláusula Transversal Agrícola) del Anexo 203.*
- 2. No obstante la regla de origen para la partida 02.01-02.10 y la regla de origen para el Capítulo 5, una mercancía de la subpartida 0201.10, 0201.20, 0201.30, 0202.10, 0202.20, 0202.30, 0206.10, 0206.21, 0206.22 ó 0206.29, o la partida 05.04 será considerada una mercancía originaria, dentro de las cantidades anuales establecidas para esas mercancías en la Sección C (iii) (Contingentes Arancelarios) del Anexo 203 cuando la mercancía sea producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios de cualquier otro capítulo.*
- 3. Una vez sean completadas las cantidades anuales para cualquier año dado, una mercancía de una partida o subpartida a la que se hace referencia en el párrafo 2 será considerada como mercancía originaria cuando sea totalmente obtenida o producida en el territorio de una o ambas Partes.*

Capítulo 3 **Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**

Nota: *Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios incluso si han sido obtenidos de alevines o larvas no originarias. Alevines significa peces jóvenes en estado post-larva e incluye alevines, pececillos, esguines y anguilas.*

03.01-03.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

03.04 Un cambio desde la subpartida 0302.12, 0302.19, 0302.21, 0302.23, platija de la subpartida 0302.29, subpartida 0302.40, 0302.50, 0302.62, 0302.63, 0302.69 excepto de merluza, 0303.11, 0303.19, 0303.22, 0303.29, 0303.31, 0303.33, platija de la subpartida 0303.39, subpartida 0303.51, 0303.52, 0303.72, 0303.73, 0303.79 o cualquier otro capítulo.

0305.10-0305.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

0305.30-0305.62 Un cambio desde la subpartida 0302.12, 0302.19, 0302.21, 0302.23, lenguado de la subpartida 0302.29, subpartida 0302.40, 0302.50, 0302.62, 0302.63, 0302.69 excepto de merluza, 0303.11, 0303.19, 0303.22, 0303.29, 0303.31, 0303.33, lenguado de la subpartida 0303.39, subpartida 0303.51, 0303.52, 0303.72, 0303.73, 0303.79 o cualquier otro capítulo.

0305.63-0305.69 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

03.06-03.07 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
04.01-04.06	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con contenido superior al 10 por ciento en peso de sólidos lácteos.
04.07-04.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
05.01-05.11	Un cambio desde cualquier otro capítulo. <i>Para propósitos de la partida 05.04, ver Nota en el Capítulo 2.</i>

Sección II - Productos del reino vegetal (Capítulos 6-14)

Nota: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura

06.01-06.04 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

07.01-07.14 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

08.01-08.14 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 9 Café, té, yerba maté y especias

09.01 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

0902.10-0902.40 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida, siempre que el cambio de subpartida no resulte exclusivamente del empaque para venta al por menor.

09.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

0904.11-0910.99 Un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.

Capítulo 10 Cereales

10.01-10.08 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

- 11.01 Un cambio desde cualquier otro capítulo.
- 1102.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo.
- 1102.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
- 1102.90 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
- 1103.11-1103.13 Un cambio desde cualquier otro capítulo.
- 1103.19-1103.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
- 1104.12 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 1104.19-1104.22 Un cambio desde cualquier otro capítulo.
- 1104.23 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
- 1104.29-1104.30 Un cambio desde cualquier otro capítulo.
- 11.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
- 1106.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo.
- 1106.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
- 1106.30 Un cambio desde cualquier otro capítulo.
- 11.07 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

1108.11	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1108.12	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1108.13	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1108.14	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1108.19-1108.20	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
11.09	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.01-12.14	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
13.01	Un cambio desde cualquier otra partida.
1302.11-1302.32	Un cambio desde cualquier otra partida.
1302.39	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
14.01-14.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Sección III	-	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (Capítulo 15)
Capítulo 15		Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01-15.15		Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1516.10		Un cambio a una mercancía obtenida enteramente de focas o productos de foca o de mamíferos marinos de cualquier otra partida; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.
1516.20		Un cambio desde cualquier otro capítulo.
15.17-15.22		Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Sección IV	-	Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (Capítulos 16-24)
Capítulo 16		Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01		Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto el Capítulo 2.
1602.10-1602.20		Un cambio desde cualquier otro capítulo.
1602.31-1602.39		Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto el Capítulo 2.
1602.41-1602.90		Un cambio desde cualquier otro capítulo.
16.03-16.05		Un cambio desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 17		Azúcares y artículos de confitería
17.01-17.03		Un cambio desde cualquier otro capítulo.
17.04		Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 18		Cacao y sus preparaciones
18.01-18.02		Un cambio desde cualquier otro capítulo.
18.03-18.05		Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el peso del cacao no originario no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
1806.10		Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que las mercancías no contengan más del 50 por ciento en peso de azúcar no originaria del Capítulo 17 y el peso del cacao no originario no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
1806.20-1806.90		Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
1901.10	Un cambio a una mercancía que contenga más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.
1901.20-1901.90	Un cambio a las mezclas y pastas con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.
19.02-19.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
19.05	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2002.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2002.90	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios de la partida 07.02 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
20.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2004.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo.

2004.90	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
2005.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
2005.20-2005.59	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2005.60	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
2005.70-2005.91	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2005.99	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
20.06	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2007.10	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de un solo ingrediente no originario del Capítulo 7 u 8 no exceda el 45 por ciento del peso total de la mercancía.
2007.91-2007.99	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2008.11-2008.19	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2008.20-2008.30	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 8.
2008.40-2008.80	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2008.91	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1212.99.

2008.92-2008.99	Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7, subpartida 0804.30, 0804.50, 0805.20, 0805.50, 0807.19, 0807.20, o granadillas, maracuyá, otras frutas de la pasión, chirimoyas, pitaya amarilla, guanábana, tomate de árbol, uchuva, lulo o feijoa de la subpartida 0810.90 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.
2009.11-2009.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
2009.21-2009.29	Un cambio dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
2009.31-2009.39	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0805.20, 0805.50 ó 0805.90.
2009.41-2009.49	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30.
2009.50	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2009.61-2009.79	Un cambio dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
2009.80	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0703.10, 0709.40, 0709.70, 0804.50, 0807.19, 0807.20, o granadillas, maracuyá, otras frutas de la pasión, chirimoyas, pitaya amarilla, guanábana, tomate de árbol, uchuva, lulo o feijoa de la subpartida 0810.90 ó 0811.90.

2009.90 Un cambio a las mezclas de jugos de arándano desde cualquier otra subpartida, excepto los jugos de la subpartida 2009.80 de las frutas de la subpartida 0804.30, 0804.50 o la partida 08.05; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50, la partida 08.05, subpartida 0807.20, o granadillas, maracuyá, otras frutas de la pasión, chirimoyas, pitaya amarilla, guanábana, tomate de árbol, uchuva, lulo o feijoa de la subpartida 0810.90 ó 0811.90.

Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas

2101.11-2101.12 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 9.

2101.20-2101.30 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

2102.10-2102.30 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

2103.10-2103.30 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

2103.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

21.04 Un cambio desde cualquier otra partida.

21.05 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso.

2106.10 Un cambio a preparaciones con un contenido superior al 10 por ciento en peso de sólidos lácteos desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.

2106.90 Un cambio a preparaciones con un contenido superior al 10 por ciento en peso de sólidos lácteos desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida, siempre que dichas mercancías no contengan más del 50 por ciento en peso de azúcar no originaria del Capítulo 17.

Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

22.01 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

2202.10 Un cambio desde cualquier otra partida.

2202.90 Un cambio a bebidas que contengan leche desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.

22.03-22.06 Un cambio desde cualquier otra partida.

22.07 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03, preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 o la partida 22.03 a 22.06 ó 22.08 a 22.09.

2208.20 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 o la partida 22.03 a 22.07 ó 22.09.

2208.30 Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra partida, siempre que el total del volumen alcohólico de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del volumen del contenido alcohólico total de la mercancía.

2208.40	Un cambio desde cualquier otra partida.
2208.50-2208.70	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 o la partida 22.03 a 22.07 ó 22.09.
2208.90	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03, preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 o la partida 22.03 a 22.07 ó 22.09.
22.09	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
23.01-23.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
23.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 12.
23.05-23.08	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
2309.90	Un cambio a preparaciones para la alimentación animal que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos de cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o las preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados
24.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
24.02-24.03	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección V - Productos minerales (Capítulos 25-27)

Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedra; yeso, cales y cemento

25.01-25.03 Un cambio desde cualquier otra partida.

2504.10-2504.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

25.05-25.30 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas

26.01-26.21 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Nota 1: *No obstante cualquiera de las reglas específicas de origen, cualquier mercancía del Capítulo 27 que es producto de una reacción química será considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de una o ambas Partes. Para propósitos de este Capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.*

Las siguientes no se consideran reacciones químicas para efectos de esta definición:

- (a) disolución en agua u otros solventes;*
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o*
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*

Nota 2:

Para propósitos de la partida 27.10, "mezcla directa" es definida como un proceso de refinamiento por el cual varias corrientes de petróleo desde unidades de procesamiento y componentes de petróleo desde tanques contenedores o de almacenamiento, se combinan para crear un producto terminado, con parámetros predeterminados, de la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía.

Nota 3:

Para propósitos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

- (a) Destilación Atmosférica- Un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas. El gas licuado de petróleo, la nafta, la gasolina, el kerosene, el gasóleo (gasoils) o el combustible para calefacción, el aceite liviano y el aceite lubricante son producidos de la destilación de petróleo; y*
- (b) Destilación al vacío - Destilación a una presión inferior a la atmosférica pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular. La destilación al vacío es útil para destilar materiales de alta ebullición y sensibles al calor tales como destilados pesados en aceite de petróleo para producir al vacío gasóleos livianos a pesados y residuos. En algunas refinerías los gasóleos pueden ser procesados además en aceites lubricantes.*

27.01-27.09

Un cambio desde cualquier otra partida.

- 27.10 Un cambio desde cualquier otra partida;
- un cambio desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el cambio sea el resultado de la destilación atmosférica o la destilación al vacío; o
- un cambio como el resultado de mezcla directa, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía.
- 2711.11-2711.14 Un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida, siempre que la materia prima no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen de la mercancía.
- 2711.19 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.
- 2711.21 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.
- 2711.29 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.
- 2712.10-2713.12 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 2713.20 Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la materia prima no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen de la mercancía.
- 2713.90 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 27.14 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 27.15 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14.
- 27.16 Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección VI - Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (Capítulos 28-38)

Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Nota 1: *Las Notas 3 a 4 de este Capítulo confieren origen a una mercancía de cualquier partida o subpartida en este Capítulo.*

Nota 2: *No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio aplicable de clasificación arancelaria especificado en las reglas de origen de este Capítulo.*

Nota 3: Reacción Química

Una mercancía de este Capítulo que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes será considerada como una mercancía originaria.

Para propósitos de este Capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos de enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se consideran reacciones químicas para efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) disolución en agua u otros solventes;*
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o*
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*

Nota 4:

Purificación

Una mercancía de este Capítulo que está sujeta a purificación será considerada como una mercancía originaria siempre que dicha purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en la eliminación de no menos del 80 por ciento de las impurezas.

Nota 5:

Prohibición de Separación

Una mercancía que cumple el cambio aplicable de clasificación arancelaria en el territorio de una o ambas Partes como resultado de la separación de uno o ambos materiales de una mezcla sintética no será considerada como una mercancía originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.

2801.10-2801.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
28.02-28.03	Un cambio desde cualquier otra partida.
2804.10-2813.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
28.14	Un cambio desde cualquier otra partida.
2815.11-2821.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
28.22-28.23	Un cambio desde cualquier otra partida.
2824.10-2850.00	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
28.52	Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.
28.53	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 29

Productos químicos orgánicos

Nota 1: *Las Notas 3 a 5 de este Capítulo confieren origen a una mercancía de cualquier partida o subpartida en este Capítulo.*

Nota 2: *No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio aplicable de clasificación arancelaria especificado en las reglas de origen de este Capítulo.*

Nota 3: **Reacción Química**

Una mercancía de este Capítulo que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes será considerada como una mercancía originaria.

Para propósitos de este Capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos de enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se consideran reacciones químicas a efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) *disolución en agua u otros solventes;*
- (b) *la eliminación de solventes, incluso el agua; o*
- (c) *la adición o eliminación del agua de cristalización.*

Nota 4: **Purificación**

Una mercancía de este Capítulo que está sujeta a purificación será considerada como una mercancía originaria siempre que dicha purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en la eliminación de no menos del 80 por ciento de las impurezas.

Nota 5: **Separación de Isómeros**

Una mercancía de este Capítulo será considerada como una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros de las mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Nota 6: **Prohibición de Separación**

Una mercancía que cumple el cambio aplicable de clasificación arancelaria en el territorio de una o ambas Partes como resultado de la separación de uno o ambos materiales de una mezcla sintética no será considerada como una mercancía originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.

2901.10-2942.00 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 30 **Productos farmacéuticos**

3001.20-3003.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3004.10-3004.90 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o

un cambio desde la partida 30.03 o cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 30.03 a 30.04 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

3005.10-3005.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3006.10-3006.40 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3006.50 Un cambio desde cualquier otro capítulo; o
un cambio desde cualquier otra subpartida dentro de ese capítulo,
habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo,
siempre que el valor de los componentes no originarios del
Capítulo 30 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del
juego.

3006.60-3006.92 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 31 Abonos

3101.00-3105.90 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier
otra subpartida.

**Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados;
pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices;
mastiques; tintas**

3201.10-3202.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

32.03 Un cambio desde cualquier otra partida.

3204.11-3209.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

32.10-32.12 Un cambio desde cualquier otra partida.

3213.10 Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que el valor de
los componentes no originarios no exceda el 35 por ciento del
valor de transacción del juego.

3213.90 Un cambio desde cualquier otra partida.

32.14-32.15 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

3301.12-3301.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

33.02-33.07 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para moldear, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

3401.11-3401.20 Un cambio desde cualquier otra partida.

3401.30 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.

3402.11-3402.19 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3402.20 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.

3402.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3403.11-3405.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

34.06 Un cambio desde cualquier otra partida.

34.07 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio a un juego desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la partida 34.07 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción del juego.

Capítulo 35 **Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas**

3501.10-3501.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

3502.11-3502.19 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto la partida 04.07.

3502.20-3502.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

35.03-35.06 Un cambio desde cualquier otra partida.

3507.10-3507.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 36 **Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**

36.01-36.06 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 37 **Productos fotográficos o cinematográficos**

37.01-37.02 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo.

37.03-37.07 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 38 **Productos diversos de las industrias químicas**

3801.10-3802.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

38.03-38.04 Un cambio desde cualquier otra partida.

3805.10-3806.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

38.07 Un cambio desde cualquier otra partida.

3808.50-3808.99 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.

38.09-38.10 Un cambio desde cualquier otra partida.

3811.11-3811.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
38.12-38.14	Un cambio desde cualquier otra partida.
3815.11-3815.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
38.16-38.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
38.20	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31; o un cambio desde la subpartida 2905.31, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 2905.31 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
38.21-38.22	Un cambio desde cualquier otra partida.
3823.11-3823.13	Un cambio desde cualquier otra partida.
3823.19-3823.70	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
3824.10-3824.60	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
3824.71-3824.83	Un cambio desde cualquier otra partida.
3824.90	Un cambio al biodiésel ¹ desde cualquier otra partida excepto la partida 38.23 o el Capítulo 15; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.
38.25	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37, 40 ó 90.

¹ *Biodiésel significa una mezcla de mono alquil ésteres de ácidos grasos de cadena larga derivados de aceites vegetales o grasas animales. Para propósitos de esta definición, la expresión "mono alquil ésteres" se restringe a mono metil o mono etil ésteres de ácidos grasos.*

**Sección VII - Plásticos y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas
(Capítulos 39-40)**

Capítulo 39 Plásticos y sus manufacturas

Nota: *No obstante la regla específica de origen aplicable a la partida 39.01 a 39.14, cualquier mercancía de estas partidas que es producto de una reacción química será considerada una mercancía originaria si la reacción química resultó en una modificación química de las unidades monoméricas de los componentes poliméricos de la mercancía y ocurrió en el territorio de una o ambas Partes.*

Para propósitos de esta Nota, una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se consideran reacciones químicas a efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) disolución en agua u otros solventes;*
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o*
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*

39.01-39.14	Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el contenido de polímeros no originarios de la partida 39.01 a 39.14 no exceda el 60 por ciento en peso del contenido total de polímeros.
39.15	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
39.16-39.19	Un cambio desde cualquier otra partida.

3920.10-3921.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

39.22 -39.26 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas

4001.10-4002.70 Un cambio desde cualquier otra partida.

4002.80 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

4002.91-4002.99 Un cambio desde cualquier otra partida.

40.03-40.17 Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección VIII -	Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (Capítulos 41-43)
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.01-41.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
4104.11-4104.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
4104.41-4104.49	Un cambio desde la subpartida 4104.11 a 4104.19 o cualquier otra partida.
4105.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
4105.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
4106.21	Un cambio desde cualquier otra partida.
4106.22	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
4106.31	Un cambio desde cualquier otra partida.
4106.32	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
4106.40	Un cambio a pieles y cueros curtidos desde dentro de esta subpartida o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.
4106.91	Un cambio desde cualquier otra partida.
4106.92	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
41.07-41.14	Un cambio desde cualquier otra partida.
4115.10-4115.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Sección IX - Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería (Capítulos 44-46)

Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

44.01-44.21 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas

45.01-45.04 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería

46.01-46.02 Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección X	-	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (Capítulos 47-49)
Capítulo 47		Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01-47.02		Un cambio desde cualquier otra partida.
4703.11-4704.29		Un cambio desde cualquier otra subpartida.
47.05-47.07		Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 48		Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01-48.07		Un cambio desde cualquier otro capítulo.
48.08-48.14		Un cambio desde cualquier otra partida.
48.16		Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17		Un cambio desde cualquier otra partida.
4818.10-4818.30		Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40-4818.90		Un cambio desde cualquier otra partida.
48.19-48.23		Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 49		Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01-49.11		Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Sección XI - Materias textiles y sus manufacturas (Capítulos 50-63)

Nota: *Para efectos de determinar si una mercancía de los Capítulos 50 a 63 es una mercancía originaria, cualquier hilado de filamento de nailon de las subpartidas 5402.19, 5402.31, 5402.32, 5402.45, 5402.51 ó 5402.61 utilizado en la producción de esta mercancía en el territorio de una de las Partes se considerará como originario si:*

- (a) el hilado de filamento de nailon es importado al territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América o Estados Unidos Mexicanos; y*
- (b) el hilado de filamento de nailon sería considerado como un material originario bajo la regla de origen aplicable en este Acuerdo si el territorio de Estados Unidos de América o Estados Unidos Mexicanos fueran parte del área de libre comercio establecida en este Tratado.*

Capítulo 50

Seda

50.01-50.03

Un cambio desde cualquier otro capítulo.

50.04-50.06

Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo.

50.07

Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

51.01-51.05

Un cambio desde cualquier otro capítulo.

51.06-51.10

Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo.

51.11

Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.12 a 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

5112.11-5112.19 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11, 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

5112.20-5112.90 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11, 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

51.13 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.12, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

Capítulo 52 Algodón

52.01-52.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

52.04-52.07 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69 ó 5404.12 a 5404.90.

52.08-52.12 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

53.01-53.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

53.06-53.08 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo.

53.09 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

53.10-53.11 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial

54.01-54.06 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

54.07-54.08 Un cambio al velo (voile)² de la subpartida 5407.61 desde cualquier otra partida; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

55.01-55.07 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

55.08-55.11 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69 ó 5404.12 a 5404.90.

55.12-55.16 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

56.01 Un cambio desde cualquier otra partida.

² "Velo (voile)" significa para propósitos de esta regla un tejido sólo de poliéster, de hilados sencillos de título menor a 75 decitex, pero no mayor a 80 decitex por hilado sencillo (previo a la torsión o sin torsión), teniendo 24 filamentos por hilo y con un retorcido de 900 o más vueltas por metro, de la subpartida 5407.61.

- 56.02-56.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
- 56.06 Un cambio de hilados sencillos³ de la subpartida 5402.45 o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, cualquier otra mercancía de la subpartida 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
- 56.07-56.09 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
- Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**
- 57.01-57.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo.
- Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería, pasamanería; bordados**
- 58.01-58.11 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.

³ “Hilados sencillos” significa para propósitos de esta regla, 7 denier/5 filamentos, 10 denier/7 filamentos o 12 denier/5 filamentos, todo de nailon 66, hilado de filamento sin texturar (plano) semi-mate, multifilamento, sin retorcer o con un retorcido que no que exceda 50 vueltas por metro, de la subpartida 5402.45.

Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
59.02	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
59.03-59.08	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
59.09	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
59.10	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
59.11	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01 – 60.06	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, partida 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.

Capítulo 61

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Nota 1:

Un cambio desde cualquiera de las partidas o subpartidas siguientes para tejidos de forro visible:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo el tejido de rayón cupramoniaca de cualquiera de estas subpartidas), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44,

de cualquier partida fuera de ese grupo.

Nota 2:

Para efectos de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla aplicable a esta mercancía sólo se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria para los tejidos de forro visible listados en la Nota 1 de este Capítulo, tal exigencia sólo se aplicará al tejido de forro visible del cuerpo principal de la prenda, excluyendo mangas, que cubre el área más grande y no se aplicarán al forro removible.

6101.20-6101.30 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6101.90 Un cambio a las mercancías de lana o pelo fino de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, partida 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí; o

un cambio a cualquier otra mercancía de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.09 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

- 6102.10-6102.30 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:
- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6102.90 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6103.10 Un cambio a trajes de pelo u otros materiales textiles, diferentes a lana u otro pelo fino, fibras sintéticas, fibras artificiales o algodón, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.22-6103.29 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una chaqueta o un saco descrito en la partida 61.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.31 – 6103.33 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.39 Un cambio a una chaqueta o saco, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.41-6103.49 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

6104.13 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.19 Un cambio a un traje, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartidas 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.22-6104.29 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02, una chaqueta o un saco descrito en la partida 61.04 o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.31-6104.33 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.39 Un cambio a una chaqueta o un saco, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

- 6104.41-6104.49 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6104.51-6104.53 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:
- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6104.59 Un cambio a una falda o falda pantalón, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.61-6104.69 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

61.05-61.06 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

6107.11-6107.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

- 6108.11-6108.21 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6108.22 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.33 a 5402.39, 5402.46 a 5402.49, 5402.52 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6108.29-6108.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 61.09-61.11 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6112.11 – 6112.19 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

- 6112.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:
- (a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto de esquí de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6112.31-6112.39 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6112.41 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.33 a 5402.39, 5402.46 a 5402.49, 5402.52 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

- 6112.49 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 61.13-61.14 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6115.10-6115.94 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6115.95-6115.96 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.33 a 5402.39, 5402.46 a 5402.49, 5402.52 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6115.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

61.16 – 61.17 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Nota 1: Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para tejidos de forro visible:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo el tejido de rayón cupramoniaca de cualquiera de estas subpartidas), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44,

de cualquier partida fuera de ese grupo.

Nota 2: Las prendas de vestir de este Capítulo se considerarán originarias si son cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas en el territorio de una o ambas Partes y si la tela de la parte exterior, salvo cuellos y puños, es totalmente de una o más de las siguientes:

(a) telas aterciopeladas de la subpartida 5801.23, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso;

- (b) *telas de pana de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro;*
- (c) *telas de la subpartida 5111.11 ó 5111.19, si fueron tejidas a mano en telares manuales, con un ancho menor a 76 cm., hechas en el Reino Unido según las normas y regulaciones de Harris Tweed Authority, y certificadas por dicha autoridad;*
- (d) *telas de la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras artificiales o sintéticas; o*
- (e) *telas de batista de la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.*

Nota 3:

Para efectos de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla aplicable a esa mercancía sólo se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria para los tejidos de forro visible listados en la Nota 1 de este Capítulo, tal exigencia sólo se aplicará al tejido de forro visible del cuerpo principal de la prenda, excluyendo mangas, que cubre el área más grande y no se aplicarán al forro removible.

- 6201.11-6201.13 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:
- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6201.19 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6201.91-6201.93 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:
- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

- 6201.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6202.11-6202.13 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:
- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6202.19 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6202.91-6202.93 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:
- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y

- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6202.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

6203.11-6203.12 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.19 Un cambio a un traje, de otras fibras diferentes a algodón o fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.22-6203.29

Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01, una chaqueta o un saco descrito en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.31-6203.33 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6203.39 Un cambio a una chaqueta o un saco, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

- 6203.41-6203.49 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6204.11-6204.13 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:
- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6204.19 Un cambio a un traje, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o
- un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:
- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y

- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.21-6204.29 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02, una chaqueta o un saco descrito en la partida 62.03, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.31-6204.33 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.39

Un cambio a una chaqueta o un saco, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.41-6204.49

Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

6204.51-6204.53 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.59 Un cambio a una falda o falda pantalón, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:

- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.

6204.61-6204.69 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

6205.20-6205.30

Nota: *Camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas para hombres o niños se considerarán originarias siempre y cuando sean cortadas y ensambladas en el territorio de una o ambas Partes, y si la tela de la parte exterior de la prenda, salvo cuellos y puños, está totalmente hecha de uno o más de las siguientes:*

- (a) *telas de la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 ó 5208.59, de número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica;*
- (b) *telas de la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción no cuadrada, que contengan más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;*
- (c) *telas de la subpartida 5210.21 ó 5210.31, de construcción no cuadrada, que contengan más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;*
- (d) *telas de la subpartida 5208.22 ó 5208.32, de construcción no cuadrada, que contengan más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica;*

- (e) *telas de la subpartida 5407.81, 5407.82 ó 5407.83, que pesen menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tengan un tejido de maquinilla creado por una maquinilla;*
- (f) *telas de la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada, que contengan más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica;*
- (g) *telas de la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, que contengan más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 en la cuenta métrica;*
- (h) *telas de la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada, con un patrón gingham, que contengan más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica, y caracterizadas por un efecto de tablero de ajedrez producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama; o*
- (i) *telas de la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales, y los hilos de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilo mayor a 65 en la cuenta métrica.*

Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

- 6205.90 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 62.06 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6207.11 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09, 52.11 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6207.19-6207.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 62.08-62.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

- 6211.11-6211.12 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6211.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:
- (a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y
 - (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un conjunto de esquí de esta subpartida, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.
- 6211.32-6211.49 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 6212.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

6212.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.33 a 5402.39, 5402.46 a 5402.49, 5402.52 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

6212.30-6212.90 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

62.13-62.17 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.

Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Nota: Para efectos de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla aplicable a esa mercancía sólo se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y tal componente debe satisfacer los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía.

- 63.01-63.04 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 63.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 59.03, 59.06 a 59.07 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 63.06-63.08 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.
- 63.09-63.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60.

Sección XII - Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (Capítulos 64-67)

Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

64.01-64.05 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 64.06; o

un cambio desde la partida 64.06, excepto de capelladas formadas de la subpartida 6406.10, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 64.06 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

6406.10 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde dentro de esa subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 6406.10 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

6406.20-6406.99 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes

65.01-65.07 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

66.01-66.03 Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XIII - Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y sus Manufacturas (Capítulos 68-70)

Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

68.01-68.11 Un cambio desde cualquier otra partida.

6812.80-6812.99 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

68.13-68.15 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 69 Productos cerámicos

69.01-69.14 Un cambio desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas

70.01-70.08 Un cambio desde cualquier otra partida.

7009.10 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

7009.91-7009.92 Un cambio desde cualquier otra partida.

70.10-70.18 Un cambio desde cualquier otra partida.

7019.11-7019.40 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

7019.51 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7019.52 a 7019.59.

7019.52-7019.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

70.20 Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XIV - Perlas Finas (Naturales) o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisuterías; Monedas (Capítulo 71)

Capítulo 71 Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisuterías; monedas

- 71.01 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 7102.10 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 7102.21-7102.39 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7102.10.
- 7103.10-7104.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 71.05 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 7106.10 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 7106.91 Un cambio desde cualquier otra subpartida; o
un cambio desde dentro de esa subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios sufran separación electrolítica, térmica o química, o aleación.
- 7106.92 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 71.07 Un cambio desde cualquier otra partida.

- 7108.11-7108.20 Un cambio desde cualquier otra subpartida; o
un cambio desde dentro de la subpartida 7108.12, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios sufran separación electrolítica, térmica o química, o aleación.
- 71.09 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 7110.11-7110.49 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 71.11-71.12 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 7113.11-7113.20 Un cambio desde cualquier otra partida; o
un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 71.13 no exceda el 60 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 71.14-71.16 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 7117.11-7117.90 Un cambio desde cualquier otra partida; o
un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 71.17 no exceda el 60 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 71.18 Un cambio desde cualquier otra partida.

**Sección XV - Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales
(Capítulos 72-83)**

Capítulo 72 Fundición, hierro y acero

72.01-72.29 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero

73.01-73.03 Un cambio desde cualquier otra partida.

7304.11-7304.39 Un cambio desde cualquier otra partida.

7304.41 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

7304.49-7304.90 Un cambio desde cualquier otra partida.

73.05-73.14 Un cambio desde cualquier otra partida.

7315.11-7315.12 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 7315.19, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7315.19 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

7315.19 Un cambio desde cualquier otra partida.

7315.20-7315.89 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 7315.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7315.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

7315.90 Un cambio desde cualquier otra partida.

73.16-73.20	Un cambio desde cualquier otra partida.
7321.11-7321.89	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7321.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7321.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
7321.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
73.22-73.23	Un cambio desde cualquier otra partida.
7324.10-7324.29	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7324.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7324.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
7324.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
73.25-73.26	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01-74.19	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01-75.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
7505.11-7505.12	Un cambio desde cualquier otra partida.

- 7505.21-7505.22 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 7505.11 a 7505.12, habiendo o no también un cambio de cualquier otra partida, siempre que si se utiliza una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento.
- 75.06 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio a chapas de un espesor inferior o igual a 0.15 mm desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida.
- 7507.11-7508.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas**
- 76.01-76.04 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 7605.11-7605.29 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 76.06 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 7607.11 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 7607.19-7607.20 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 7607.11, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7607.11 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 76.08-76.16 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 78**Plomo y sus manufacturas**

78.01-78.02

Un cambio desde cualquier otra partida.

7804.11-7804.20

Un cambio desde cualquier otra subpartida; o

un cambio a chapas de la subpartida 7804.11 desde dentro de esa subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida.

78.06

Un cambio a alambre desde dentro de esa partida o desde cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento;

un cambio a tubos o accesorios de tubería desde dentro de esa partida o desde cualquier otra partida; o

un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.

Capítulo 79**Cinc y sus manufacturas**

79.01-79.03

Un cambio desde cualquier otra partida.

79.04

Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio a alambre desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento.

79.05

Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio a chapas desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida.

79.07 Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde dentro de esa partida o desde cualquier otra partida; o
un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.

Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas

80.01-80.02 Un cambio desde cualquier otra partida.

80.03 Un cambio desde cualquier otra partida; o
un cambio a alambre desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento.

80.07 Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.

Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias

8101.10-8105.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

81.06 Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.

8107.20-8110.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

81.11 Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.

8112.12-8112.59 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8112.92-8112.99 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.

81.13 Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.

- 82.06 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 82.02 a 82.05; o
- un cambio desde la partida 82.02 a 82.05, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la partida 82.02 a 82.05 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
- 82.07-82.10 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 8211.10 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 82.14 a 82.15; o
- un cambio desde la subpartida 8211.91 a 8211.93 o la partida 82.14 a 82.15, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la subpartida 8211.91 a 8211.93 o la partida 82.14 a 82.15 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
- 8211.91-8211.93 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 8211.94 a 8211.95, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8211.94 a 8211.95 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 8211.94-8211.95 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 82.12-82.13 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 8214.10 Un cambio desde cualquier otra partida.

8214.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde dentro de esa subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la subpartida 8214.20 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
8214.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8215.10-8215.20	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 82.11; o un cambio desde la partida 82.11 o subpartida 8215.91 a 8215.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la partida 82.11 o subpartida 8215.91 a 8215.99 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
8215.91-8215.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
8301.10-8301.50	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8301.60, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8301.60 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8301.60-8301.70	Un cambio desde cualquier otra partida.
83.02-83.04	Un cambio desde cualquier otra partida.
8305.10-8306.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

83.07	Un cambio desde cualquier otra partida.
8308.10-8308.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
83.09-83.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
8311.10-8311.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

Sección XVI	- Máquinas y Aparatos, Material eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos (Capítulos 84-85)
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8401.10-8401.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio desde cualquier otra partida.
8402.11-8402.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8402.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8402.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8402.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8403.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8403.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8403.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8404.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8404.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8404.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8404.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8404.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8406.10-8406.82	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8406.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
84.07-84.09	Un cambio desde cualquier otra partida.
8410.11-8410.13	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8411.91-8411.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8412.10-8412.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8413.11-8413.82	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8413.91-8413.92	Un cambio desde cualquier otra partida.

- 8414.10-8414.80 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 8414.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8414.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 8414.90 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 8415.10 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 8415.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8415.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 8415.20-8415.83 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 8415.90 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 8416.10-8416.30 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 8416.90 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 8417.10-8417.80 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 8417.90 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 8418.10-8418.69 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8418.91 a 8418.99 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8418.91-8418.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8419.11-8419.19	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8419.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8419.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8419.20-8419.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8419.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8420.91-8420.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8421.11-8421.22	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8421.23	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8421.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8421.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8421.29	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8421.31	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8421.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8421.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8421.39	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8421.91-8421.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8422.11-8422.40	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8422.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8423.10-8423.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8424.10-8424.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8424.81	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8424.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8424.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8424.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida
8424.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8425.11-8430.69	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.31	Un cambio desde cualquier otra partida.
8432.10-8432.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8433.11-8433.60	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8434.10-8435.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8436.10-8436.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8436.91-8436.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8437.10-8437.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8437.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8438.10-8438.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8438.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8439.10-8440.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8441.10-8441.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8442.40-8442.50	Un cambio desde cualquier otra partida.
8443.11-8443.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.44-84.47	Un cambio desde cualquier otra partida.
8448.11-8448.19	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8448.20-8448.59	Un cambio desde cualquier otra partida.
84.49	Un cambio desde cualquier otra partida.
8450.11-8450.19	Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 8450.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8450.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8450.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8450.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8451.10-8451.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8452.10-8452.40	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8452.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8453.10-8453.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8454.10-8454.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8455.10-8455.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.56-84.66	Un cambio desde cualquier otra partida.
8467.11-8467.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8467.91-8467.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8468.10-8468.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8468.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
84.69	Un cambio desde cualquier otra partida.
8470.10-8472.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8473.10	Un cambio dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida.

8473.21-8473.50	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
8474.10-8474.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8474.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8475.10-8475.29	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8476.21-8476.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8476.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8477.10-8477.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8477.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8477.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8477.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8479.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio desde cualquier otra partida.
8481.10-8481.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8481.90	Un cambio desde cualquier otra partida.

- 8482.10-8482.80 Un cambio desde cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99; o
- un cambio desde los anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, siempre que el valor de los anillos o anillos de voladura internos o externos no originarios de la subpartida 8482.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 8482.91-8482.99 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 8483.10 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 8483.20 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.82; o
- un cambio desde la partida 84.82 o subpartida 8483.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 84.82 o subpartida 8483.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 8483.30-8483.60 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 8483.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8483.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 8483.90 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 8484.10-8484.20 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 8484.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que el valor de los componentes no originarios de las mercancías no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.

8486.10-8486.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

84.87 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 85 Máquinas y aparatos, material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación de reproducción de sonido, aparatos de grabación de reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

85.01 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.03; o

un cambio desde la partida 85.03, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 85.03 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

85.02 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o

un cambio desde la partida 84.06, 84.11, 85.01 ó 85.03, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

85.03 Un cambio desde cualquier otra partida.

8504.10-8504.23 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.31 a 8504.50.

8504.31 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 8504.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8504.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8504.32-8504.50	Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.10 a 8504.31.
8504.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8505.11-8505.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8505.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8506.10-8506.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8506.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8506.90 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8506.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8507.10-8507.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8507.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8507.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8507.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8508.11-8508.60	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8508.70, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8508.70 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8508.70	Un cambio desde cualquier otra partida.

8509.40-8509.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8509.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8509.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8509.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8510.10-8510.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8510.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8511.10-8511.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8511.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8512.10-8512.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8512.30-8512.40	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8512.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8512.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8512.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8513.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8513.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8513.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8514.10-8514.40	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8515.11-8515.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8515.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8516.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la partida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 8516.90 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8516.21-8516.33	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8516.40	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8516.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8516.50	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8516.60	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8516.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8516.71	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

- 8516.72 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8516.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 8516.79 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 8516.80 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8516.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 8516.90 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 8517.11-8517.70 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 8518.10-8518.21 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 8518.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8518.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 8518.22 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8518.29 u 8518.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

- 8518.29-8518.40 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 8518.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8518.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 8518.50 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde cualquier otra subpartida dentro de la partida 85.18, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 85.18 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 8518.90 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 8519.20-8521.90 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
- 85.22 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 8523.21-8523.80 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
- 8525.50-8525.60 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 8525.80 Un cambio desde cualquier otra subpartida; o
- un cambio a una cámara giroestabilizada desde dentro de esta subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 8526.10-8526.92 Un cambio desde cualquier otra subpartida.
- 8527.12-8527.19 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8527.21-8527.91	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8529.90; o un cambio desde la subpartida 8529.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8529.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8527.92-8527.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8528.41-8528.71	Un cambio desde cualquier otra partida.
8528.72	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8529.90; o un cambio desde la subpartida 8529.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8529.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8528.73	Un cambio desde cualquier otra partida.
8529.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8529.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8529.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8529.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8530.10-8530.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8530.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8531.10-8531.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8531.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8532.10-8532.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8533.10-8533.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
85.34	Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.
8535.10-8536.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
85.37-85.38	Un cambio desde cualquier otra partida.
8539.10-8539.49	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8539.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8539.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8539.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8540.11-8540.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8540.91	Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida.
8540.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8541.10-8542.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
8543.10-8543.70	Un cambio desde cualquier otra subpartida.

8543.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8544.11-8544.20	Un cambio desde cualquier otra partida.
8544.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8544.42-8544.60	Un cambio desde cualquier otra partida.
8544.70	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8545.11-8545.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
85.46	Un cambio desde cualquier otra partida.
8547.10-8547.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
85.48	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XVII - Material de Transporte (Capítulos 86-89)

Capítulo 86 Vehículos y materiales para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

86.01-86.02 Un cambio desde cualquier otra partida.

86.03-86.06 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o

un cambio desde la partida 86.07, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 86.07 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8607.11-8607.12 Un cambio desde cualquier subpartida fuera de ese grupo.

8607.19-8607.99 Un cambio desde cualquier otra partida.

86.08-86.09 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

Nota 1: La siguiente regla de origen se aplicará a las mercancías de las partidas 87.01 a 87.06 durante los primeros dos años que este Tratado esté en vigor.

8701.10-8706.00 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:

(a) 70 por ciento del valor de transacción de la mercancía; u

(b) 80 por ciento del costo neto de la mercancía.

Nota 2: *La Nota 3 y las siguientes reglas de origen se aplicarán a las mercancías de las partidas 87.01 a 87.06 comenzando el tercer año que este Tratado esté en vigor.*

Nota 3: *Para propósitos de determinar si una mercancía de la partida 87.01 a 87.05 es una mercancía originaria, cualquier material del Capítulo 84, 85, 87 ó 94 utilizado en la producción de esa mercancía en el territorio de una Parte será considerado originario si:*

(a) *el material es importado al territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América; y*

(b) *el material sería considerado como un material originario bajo la regla de origen aplicable de este Tratado si el territorio de Estados Unidos de América fuera parte del área de libre comercio establecida en este Tratado.*

8701.10-8701.90 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:

(a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o

(b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.

8702.10-8703.90 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:

(a) 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o

(b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.

- 8704.10 Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:
- (a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o
 - (b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.
- 8704.21 Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:
- (a) 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o
 - (b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.
- 8704.22-8704.23 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:
- (a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o
 - (b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.
- 8704.31 Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:
- (a) 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o
 - (b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.

8704.32-8704.90 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:

(a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o

(b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.

8705.10-8706.00 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:

(a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o

(b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.

87.07 Un cambio desde cualquier otro capítulo; o

un cambio desde la partida 87.08, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 87.08 no exceda:

(a) 60 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o

(b) 70 por ciento del costo neto de la mercancía.

8708.10-8708.99 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida dentro de la partida 87.08, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 87.08 no exceda:

(a) 60 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o

(b) 70 por ciento del costo neto de la mercancía.

- 8709.11-8709.19 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio de la subpartida 8709.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8709.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 8709.90 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 87.10 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 87.11 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o
- un cambio desde la partida 87.14, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 87.14 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 87.12 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o
- un cambio de la partida 87.14, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 87.14 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 87.13-87.15 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 8716.10-8716.80 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio de la subpartida 8716.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8716.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

8716.90 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes

88.01 Un cambio desde cualquier otra partida.

8802.11-8803.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

88.04-88.05 Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes

89.01-89.02 Un cambio desde cualquier otro capítulo; o

un cambio desde dentro de una de estas partidas o cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios del Capítulo 89 no exceda el 40 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

89.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo; o

un cambio desde cascos de la partida 89.06, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los cascos no originarios de la partida 89.06 no exceda el 40 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

89.04-89.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo; o

un cambio desde dentro de una de estas partidas o cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios del Capítulo 89 no exceda el 40 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

89.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
8907.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8907.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
89.08	Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XVIII - Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Médicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería; Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos (Capítulos 90-92)

Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

90.01 Un cambio desde cualquier otra partida.

90.02 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.

9003.11-9003.19 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 9003.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9003.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

9003.90 Un cambio desde cualquier otra partida.

90.04 Un cambio desde cualquier otro capítulo; o

un cambio desde cualquier otra partida dentro del Capítulo 90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios del Capítulo 90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

9005.10 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

- 9005.80 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 9005.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9005.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 9005.90 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 9006.10-9006.69 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 9006.91 a 9006.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9006.91 a 9006.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 9006.91-9006.99 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 9007.11-9007.20 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
- 9007.91-9007.92 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 9008.10-9008.40 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 9008.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9008.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 9008.90 Un cambio desde cualquier otra partida.

9010.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9010.50-9010.60	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9010.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9010.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9010.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9011.10-9011.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9011.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9012.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9013.10-9013.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9013.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9013.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9013.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9014.10-9014.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9014.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9014.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

9014.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9015.10-9015.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9015.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9015.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9015.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio desde cualquier otra partida.
9017.10-9017.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9017.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9017.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9017.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9018.11-9021.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
9022.12-9022.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9022.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.

9024.10-9024.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9024.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9024.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9024.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9025.11-9025.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9025.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9025.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9025.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9026.10-9026.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9026.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9027.10-9027.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9027.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9028.10-9028.30	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9028.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9028.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9028.90	Un cambio desde cualquier otra partida.

9029.10-9029.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9029.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9029.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9029.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9030.10-9030.20	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
9030.31-9030.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9030.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9031.10-9031.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9031.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9032.10-9032.89	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9032.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9032.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9032.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 91**Aparatos de relojería y sus partes**

91.01-91.07

Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 91.08 a 91.14; o

un cambio desde la partida 91.08 a 91.14, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 91.08 a 91.14 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

9108.11-9112.90

Un cambio desde cualquier otra subpartida.

91.13-91.14

Un cambio desde cualquier otra partida.

Capítulo 92**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios**

92.01-92.08

Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 92.09; o

un cambio desde la partida 92.09, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 92.09 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

92.09

Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XIX - Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios (Capítulo 93)

Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

93.01-93.04 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 93.05; o

un cambio desde la partida 93.05, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 93.05 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

93.05 Un cambio desde cualquier otra partida.

9306.21-9306.90 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida dentro de la partida 93.06, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 93.06 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

93.07 Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XX - Mercancías y Productos Diversos (Capítulos 94-96)

Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

9401.10 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 9401.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9401.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

9401.20 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 9401.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9401.90 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

9401.30-9401.80 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 9401.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9401.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

9401.90 Un cambio desde cualquier otra partida.

9402.10-9402.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

9403.10-9403.89	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9403.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9403.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9403.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9404.10-9404.30	Un cambio desde cualquier otra partida.
9404.90	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
9405.10-9405.60	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9405.91 a 9405.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9405.91-9405.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
95.03	Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.
9504.10-9505.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
9506.11-9506.29	Un cambio desde cualquier otra partida.

9506.31 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 9506.39, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9506.39 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

9506.32-9506.99 Un cambio desde cualquier otra partida.

95.07 Un cambio desde cualquier otra partida.

9508.10-9508.90 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.

Capítulo 96 Manufacturas diversas

96.01-96.04 Un cambio desde cualquier otra partida.

96.05 Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios del juego no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.

9606.10 Un cambio desde cualquier otra partida.

9606.21-9606.29 Un cambio desde cualquier otra partida; o

un cambio desde la subpartida 9606.30, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9606.30 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

9606.30 Un cambio desde cualquier otra partida.

9607.11-9607.19 Un cambio desde cualquier otra subpartida.

9607.20 Un cambio desde cualquier otra partida.

- 9608.10-9608.50 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas o de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 96.08 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 9608.60-9608.99 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 9609.10 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 9609.20 a 9609.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9609.20 a 9609.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 9609.20-9609.90 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 96.10 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 96.11 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio a un juego desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 96.11 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
- 96.12 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 9613.10-9613.80 Un cambio desde cualquier otra partida; o
- un cambio desde la subpartida 9613.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9613.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.

- 9613.90 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 96.14 Un cambio desde cualquier otra partida; o
un cambio a una pipa o cazoleta desde dentro de esa partida,
habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida.
- 9615.11-9615.19 Un cambio desde cualquier otra partida; o
un cambio desde la subpartida 9615.90, habiendo o no también un
cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los
materiales no originarios de la subpartida 9615.90 no exceda el 65
por ciento del valor de transacción de la mercancía.
- 9615.90 Un cambio desde cualquier otra partida.
- 96.16-96.18 Un cambio desde cualquier otra partida.

Sección XXI - Objetos de arte o colección y antigüedades (Capítulo 97)

Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades

97.01-97.06 Un cambio desde cualquier otra partida.